

Expediente: 44/2021

Objeto: Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Dictamen: 6/2022, de 21 de febrero

DICTAMEN

En Pamplona, a 21 de febrero de 2022,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 31 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Vicepresidente Primero, en sustitución de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2020.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las actuaciones siguientes:

1. Con fecha de 26 de enero de 2021, la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, emite informe sobre la necesidad y oportunidad de la aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental (en adelante, LFRAIA), señalando que varios preceptos de esa ley foral se refieren a su desarrollo reglamentario (artículos 4, 11, 19, 21, 26 y 27, 34, 38, 41, 46 y 48, 56, 57, 58 y 59, 61, 63, 66, 69 y 75, así como la disposición adicional segunda), razón por la cual considera que es necesario para ello, así como para otras cuestiones de detalle no reguladas en la ley foral, aprobar una norma de desarrollo, con rango reglamentario, proponiendo a tal efecto la iniciación de la tramitación para la elaboración y aprobación del citado reglamento.

2. Por Orden Foral 20E/2021, de 9 de febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, se ordena la iniciación del procedimiento para la elaboración y aprobación del reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental (en adelante, el Proyecto), designando al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático y al Servicio de Biodiversidad, como órgano encargado de su elaboración y tramitación, junto con la Secretaría General Técnica.

3. Tal y como consta en el informe final de consulta pública previa, suscrito el 23 de marzo de 2021 por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente, la consulta previa para el inicio de la elaboración del proyecto de decreto foral ha sido publicada en la web del Gobierno Abierto de Navarra desde el 15 de febrero hasta el 6 de marzo de 2021, sin que se hayan recibido sugerencias.

4. Obra en el expediente un informe de 21 de mayo de 2021, justificativo de la necesidad y oportunidad de la aprobación del reglamento, señalándose que son varios los preceptos de la LFRAIA que establecen que se desarrollarán reglamentariamente. Se indica, también, que la LFRAIA entra en vigor el 22 de junio de 2021, siendo por ello prioritario su desarrollo, con el fin de que tenga una adecuada aplicación. Se considera, asimismo, que para

la eficaz entrada en vigor de la ley foral se hace preciso el desarrollo de todas las cuestiones indicadas en su título II (Inspección y seguimiento de los proyectos, actividades e instalaciones sometidas a intervención ambiental), así como el desarrollo del procedimiento de sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente. Asimismo, se revisan las instalaciones y actividades que presentan riesgos para la seguridad y la salud, incorporándose como anejos I y II.

Se modifica, también, el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, para adaptarlo a la LFRAIA.

Por último, se modifica el Decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas, por cuanto que varias normativas de carácter nacional han ido modificando las U.G.M. de los diferentes tipos de animales. Se modifica su anexo 1 para su adaptación a esas normativas y para una correcta unificación de los criterios nacionales y de Navarra.

5. Según consta en el informe sobre el proceso de participación, suscrito con fecha de 24 de septiembre de 2021 por el Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, el Proyecto ha estado publicado en el Portal del Gobierno Abierto de Navarra del 24 de mayo al 11 de junio de 2021, recibándose las aportaciones de la Fundación Sustrai Erakuntza y de la Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje (FER), ambas de 11 de junio de 2021, así como de la Asociación en Defensa de la Tierra Lurra, de 5 de julio de 2021. En ese mismo informe se valoran con indicación de su inclusión o no en el texto del Proyecto.

6. El Consejo Navarro de Medio Ambiente, en sesión celebrada el 5 de julio de 2021, acordó por mayoría informar favorablemente el Proyecto.

7. El expediente incorpora varias memorias fechadas el 30 de septiembre de 2021. La memoria normativa se limita a reseñar los antecedentes normativos que regulan la materia objeto de regulación (LFRAIA, Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental y Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, de desarrollo del Decreto Foral anterior) y cita las normas que resultan derogadas (Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, y Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, antes citados).

La memoria económica señala que el Proyecto “no supone incremento de gastos ni disminución de ingresos”.

La memoria justificativa, por su parte, alude a la aprobación y publicación de la LFRAIA y a las distintas formas de intervención ambiental previstas en la misma, así como a las previsiones de desarrollo reglamentario establecidas en varios de sus artículos, siendo prioritario ese desarrollo con el fin de que la ley foral tenga una adecuada aplicación. Se señala que se considera necesario desarrollar todas las cuestiones indicadas en el título II de la ley foral, tales como “las funciones a desarrollar y los requisitos para su ejercicio, respecto a determinadas facultades de vigilancia y control de las entidades de inspección acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación, los programas de inspección, el personal inspector de las actividades sometidas a intervención ambiental, los deberes de comunicación, los programas de inspección de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, los programas de inspección de las actividades sometidas a autorización ambiental unificada, el establecimiento de fianzas como medida cautelar, y finalmente el procedimiento de reposición de la realidad física alterada y de indemnización de los daños causados”.

Considera necesario, asimismo, “desarrollar el procedimiento para la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente” partiendo de las premisas establecidas en la LFRAIA.

Señala que se han revisado las instalaciones y actividades que presentan riesgos para la seguridad y la salud, y se han incorporado como Anejo I y II respectivamente. De igual forma –añade- es objeto del Decreto Foral modificar el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, para adaptarlo a la LFRAIA.

Por último, indica que “se modifica el Decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas, por cuanto tras su publicación, varias normativas de carácter nacional han ido modificando las U.G.M. de los diferentes tipos de animales. Se modifica el anexo 1 del citado Decreto Foral para poder adaptarse a esas normativas y para una correcta unificación de los criterios nacionales y de Navarra”.

Se acompañan a la memoria justificativa una justificación específica acerca de las propuestas de modificación de los referidos Decretos Forales 148/2003, de 23 de junio y 31/2019, de 20 de marzo, antes referidos.

La memoria organizativa, por su parte, se limita a señalar que la aprobación del Decreto Foral no conlleva creación, modificación o supresión de unidades orgánicas ni incremento o disminución de plantilla.

8. El estudio de cargas administrativas, de 21 de septiembre de 2021, tras remitirse al estudio realizado a tal fin para la aprobación de la LFRAIA, señala que los procedimientos contemplados en el Proyecto se han desarrollado con el objetivo de evitar trámites innecesarios y clarificar y simplificar los distintos procedimientos de autorización y evaluación ambiental previstos en la LFRAIA.

9. El informe de evaluación del impacto de género, suscrito el 21 de septiembre de 2021 por el Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, considera que la norma resulta ser no pertinente a la integración del principio de igualdad de género, por cuanto que su objetivo es

regular los trámites a seguir en los procedimientos previstos en la LFRAIA, así como que se ha elaborado empleando un lenguaje no sexista.

10. El informe del mismo Director y de la misma fecha, de impacto sobre accesibilidad y discapacidad no considera procedente establecer medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones ni para compensar desventajas o dificultades.

11. Obra en el expediente el informe sobre el proceso de participación de 24 de septiembre de 2021, al que nos hemos referido anteriormente, en cuyo anejo se valoran las distintas aportaciones recibidas durante la información pública del Proyecto, presentándose la decisión de inclusión o no en el texto.

12. Con fecha de 11 de octubre de 2021 se emitió por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente un informe sobre los cambios producidos en el Proyecto:

“Se da nueva redacción a los artículos relativos al contenido de la documentación a presentar junto con la solicitud de autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada y licencia de actividad clasificada (artículos 11, 30 y 57).

No se cambia el contenido ni se añaden nuevos informes, sino que se introducen cambios en la redacción y se ordenan los artículos con el fin de facilitar la enumeración de la documentación a presentar junto con las respectivas solicitudes.

Se sustituyen las referencias a las actividades que presentan riesgos para la seguridad y la salud de las personas por instalaciones y actividades que precisan informe del Departamento u organismo público competente en materia de protección civil y salud pública. Con esta modificación lo que se pretende es que las entidades locales no requieran de licencia de actividad clasificada a aquellas instalaciones y actividades que se incluyan en el Anejo I o II del Reglamento y que sin embargo no requieran de licencia de actividad clasificada por no estar incluidas en el Anejo 3 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.

Asimismo, se ha optado por hacer una referencia genérica a los Departamentos u organismos públicos competentes en materia de protección civil y salud pública, por cuanto la estructura departamental actual puede sufrir modificaciones.

Se ha dado una nueva redacción al Anejo II con el fin de simplificar su lectura y comprensión.

Se ha dado nueva redacción a título y contenido de los artículos 42 y 68 con el fin de esclarecer el inicio de la actividad de las instalaciones autorizadas. Con el fin de homogeneizar el lenguaje empleado, se ha dado también una nueva redacción al título del artículo 18, en términos similares a los artículos 42 y 68.

Se ha incluido el artículo 67, Licencia de obras en tanto se tramita la licencia de actividad. Se incluye este artículo con el fin de facilitar la implantación de determinadas actividades. En concreto, se prevé que se pueda conceder licencias de obras en tanto se tramita la licencia de actividad para aquellas instalaciones y actividades del Grupo 15.

Actividades Comerciales y Servicios del Anejo 3 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental, que cumplan los siguientes requisitos:

- a). Que no requieran autorización de actividades en suelo no urbanizable.
- b). Que no sean instalaciones y actividades que presentan riesgos para la seguridad de las personas
- c). Que no sean instalaciones y actividades que presentan riesgos para la salud de las personas.

Se ha reordenado el Título VI, con el fin de adaptarlo a las especiales particularidades de las entidades locales, por cuanto su redacción original estaba más enfocada a la inspección del Departamento competente en materia de medio ambiente.

Asimismo, tras la revisión del texto por las personas titulares de la Sección de Prevención de la Contaminación y la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente, se acordó introducir sendas modificaciones respecto a la caducidad de las autorizaciones y licencia de actividad clasificada, y al plazo de información pública en los procedimientos de modificación de las autorizaciones ambientales y la licencia de actividad clasificada.

Por cuanto se refiere a la caducidad de la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada y la licencia de actividad clasificada y sus modificaciones, se ha optado por darle uniformidad al instituto de la caducidad y de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, se ha incluido que la caducidad se deberá declarar expresamente por el órgano competente previo trámite de audiencia a la persona titular de la instalación.

Por cuanto se refiere a la información pública se ha optado porque en ningún caso el plazo de información pública sea inferior a veinte días

conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

13. La Comisión Foral de Régimen Local, en sesión celebrada el 13 de octubre de 2021, acordó informar favorablemente el Proyecto.

14. Con esa misma fecha se suscribió por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente, con el visto bueno de la Secretaría General Técnica, informe jurídico en el que se concluyó que el Proyecto se adecuaba a la legalidad vigente y se había tramitado conforme al procedimiento establecido, que debía someterse al dictamen del Consejo de Navarra, previo informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior. Se señalaba, asimismo, que debía ser informado por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa del Departamento de Presidencia, Igualdad y Función Pública e Interior, y previo a su examen por la Comisión de Coordinación, debía ser remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

15. Con fecha de 14 de octubre de 2021, el Proyecto fue remitido a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para la formulación de sugerencias. Estas fueron remitidas desde el Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras Energéticas y Minas y por el Departamento de Cultura y Deporte.

16. Con fecha de 20 de octubre de 2021, emite informe la Directora gerente del Instituto Navarro para la Igualdad-Nafarroako Berdintasunerako Institutuko zuzendari kudeatzailea, realizando una serie de recomendaciones sobre la recogida de datos desagregados por sexo y considerando que se había utilizado un lenguaje inclusivo. Parecidas observaciones se realizan en el informe del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua de 22 de octubre de 2021, suscrito por la misma Directora.

Las aportaciones fueron contestadas por el informe del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático de 22 de octubre de 2021,

compartiéndose las recomendaciones realizadas, pero indicando que no podían ser incorporadas al texto, dado el objeto del Proyecto.

17. El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, emite informe con fecha de 2 de diciembre de 2021, en el que formula distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, así como sobre diversos aspectos de fondo concluyendo que el proyecto se está tramitando adecuadamente y recomendando la valoración de las modificaciones al texto propuestas referentes a la forma y estructura del Proyecto, así como el análisis de las consideraciones de fondo efectuadas.

18. Con fecha de 22 de diciembre de 2021, se emite informe a las observaciones anteriores por parte del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático y de la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente de la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, procediéndose en buena medida a la inclusión en el texto del Proyecto de las recomendaciones efectuadas por el Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

19. La Comisión de Coordinación, en sesión de 27 de diciembre de 2021, examinó el Proyecto, que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

20. El Gobierno de Navarra, en sesión de 29 de diciembre de 2021, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra. Se acompaña el texto del Proyecto definitivo.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta comprende, de un lado, el texto del Decreto Foral de aprobación del Reglamento, integrado por una exposición de motivos, un artículo único, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales; y, de otro, el Reglamento por el que se desarrolla la LFRAIA (en lo sucesivo, Reglamento), que se estructura en siete títulos y comprende 88 artículos y dos anejos.

El Decreto Foral proyectado realiza en su exposición de motivos un análisis del objeto de la LFRAIA y de la necesidad de su desarrollo reglamentario, requerido en varios de sus artículos, entre ellos, “el contenido de la solicitud, la tramitación y la modificación de las formas de intervención previstas en la Ley”. Asimismo, se considera necesario desarrollar, para la eficaz entrada en vigor de la ley foral, todas las cuestiones indicadas en su título II, “Inspección y seguimiento de los proyectos, actividades e instalaciones sometidas a intervención ambiental”, tales como “las funciones a desarrollar y los requisitos para su ejercicio, respecto a determinadas facultades de vigilancia y control de las entidades de inspección acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación, los programas de inspección, el personal inspector de las actividades sometidas a intervención ambiental, los deberes de comunicación, los programas de inspección de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, los programas de inspección de las actividades sometidas a autorización ambiental unificada, el establecimiento de fianzas como medida cautelar, y finalmente el procedimiento de reposición de la realidad física alterada y de indemnización de los daños causados”.

Por otra parte, considera “necesario desarrollar el procedimiento para la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente” y revisa “las instalaciones y actividades incluidas en el ámbito de aplicación” de la LFRAIA, que deben ser informadas por los departamentos competentes en salud y protección civil (anejos I y II, respectivamente).

De igual forma –sigue la exposición de motivos- se modifica el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas, para adaptarlo a la LFRAIA, así como el Decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas, al haberse modificado varias normativas de carácter nacional.

El artículo único aprueba el Reglamento; las disposiciones adicionales se refieren a los proyectos en varios términos municipales (primera) y al procedimiento para la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria (segunda). La disposición transitoria regula el régimen aplicable a los procedimientos de otorgamiento de autorización ambiental o licencia de actividad clasificada en tramitación. La disposición derogatoria dispone la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se oponen a lo establecido en el Decreto Foral y en concreto el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, y la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por el que se aprueban las normas de desarrollo del referido Decreto Foral 93/2006. Y las disposiciones finales incluyen, la modificación del Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (primera), la modificación del Decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (segunda), la habilitación para el desarrollo reglamentario (tercera) y la entrada en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra (cuarta).

En cuanto al Reglamento, su título I versa sobre las “disposiciones generales”. Tras señalar su objeto y ámbito de aplicación (artículo 1), establece determinadas “definiciones” (artículo 2), determina las “instalaciones o actividades independientes” (artículo 3), regula la responsabilidad de las personas titulares de las instalaciones que dispongan de más de una persona titular (artículo 4), el régimen jurídico de los procedimientos de autorización ambiental integrada y unificada, evaluación de afecciones ambientales y licencia de actividad clasificada (artículo 5), la tramitación electrónica (artículo 6), el silencio administrativo (artículo 7), la “confidencialidad” (artículo 8), las medidas de aseguramiento financiero (artículo 9), el régimen sancionador (artículo 10) y la generación de registros de datos (artículo 11).

El título II trata sobre las autorizaciones ambientales (autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada), conforme al artículo 12. Sus artículos 13 a 41 aparecen repartidos en tres capítulos, dedicados a las disposiciones comunes al procedimiento de concesión de las autorizaciones ambientales (capítulo I, artículos 13 a 22), a las especialidades en el procedimiento de autorización ambiental cuando requiera de evaluación de impacto ambiental (capítulo II, artículos 23 y 24), y al inicio de la actividad y régimen de modificación (capítulo III, artículos 25 a 41). Dentro de este último capítulo se contienen dos secciones, la 1ª dedicada a las “Modificaciones de las autorizaciones ambientales integradas” (artículos 29 a 35) y la 2ª a las “Modificaciones de las autorizaciones ambientales unificadas” (artículos 36 a 41).

El título III (artículos 42 a 44) regula la evaluación de afecciones ambientales, con referencia a la presentación de la solicitud, contenido de la documentación a aportar y modificación de la evaluación de afecciones ambientales.

El título IV (artículos 45 a 64) versa sobre la licencia de actividad clasificada y regula la presentación de la solicitud, contenido del proyecto técnico, admisión a trámite, información pública y audiencia, informes departamentales, instalaciones ganaderas, autorización de vertido a colector, propuesta de resolución y trámite de audiencia, resolución, comunicación de la licencia al organismo de cuenca, licencia de obras, inicio de la actividad y caducidad de la licencia, régimen de modificación de la actividad, modificación sustancial de esta, procedimiento para la modificación sustancial, puesta en funcionamiento de la modificación sustancial, eficacia de la modificación sustancial de la instalación, modificación no sustancial de la actividad, procedimiento de la modificación de oficio de la licencia de actividad clasificada y procedimiento para la modificación de la licencia de actividad clasificada a solicitud de la persona titular.

El Título V (artículos 65 a 76) regula la inspección y control y se reparte en tres capítulos. El capítulo I se refiere a los “deberes de comunicación y actuaciones de control” (artículos 65 y 66). El capítulo II “Personal y

procedimiento de la inspección ambiental” regula en sus artículos 67 a 71 la labor de inspección ambiental, el inicio de la actividad inspectora, su desarrollo, y el acta y el informe de inspección. El capítulo III, “Planificación y tipos de inspecciones” se refiere en su sección 1ª (artículos 72 a 75) a la inspección por el Departamento competente en medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y en su sección 2ª a la inspección de las entidades locales (artículos 76).

El título VI (artículos 77 a 81) se refiere a la restauración de la legalidad ambiental y se refiere al procedimiento de legalización de instalaciones y actividades sin autorización ambiental, evaluación de afecciones ambientales o licencia de actividad clasificada, a las fianzas para la restauración de la legalidad ambiental, al procedimiento para el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas para la restauración de la legalidad ambiental, al procedimiento para la determinación de los deberes de reposición e indemnización y a su resolución.

El título VII (artículos 82 a 88) prevé la prestación ambiental sustitutoria, su finalidad, características y requisitos, órganos competentes, presentación de la solicitud, procedimiento y comprobación de su prestación.

El anejo I señala las actividades que presentan riesgos para la seguridad de las personas y precisan informe del departamento u organismo público competente en materia de protección civil.

El anejo II, por su parte, recoge las instalaciones o actividades que precisan informe del departamento u organismo competente en salud pública por riesgos para la salud de las personas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El Proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo de la LFRAIA, que en diversos preceptos remite al desarrollo reglamentario y cuya disposición adicional séptima habilita al Gobierno de Navarra para dictar, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, las disposiciones

reglamentarias necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo establecido en la misma.

Por tanto, este dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 14.1.g) de la LFCN.

II.2ª. Marco normativo

El Proyecto que nos ocupa persigue el objetivo de desarrollar la LFRAIA, tal y como se prevé en el propio texto legal.

Por tanto, el marco jurídico general está constituido por normas del Derecho comunitario europeo, por la legislación básica estatal y en particular por la propia LFRAIA, que se articulan, tal y como señalamos en nuestro Dictamen 36/2006, de 24 de octubre, de acuerdo con el criterio de “estratificación” de la materia en distintos niveles (STC 102/1995, de 26 de junio), de suerte que cada nivel, en sentido descendente, sólo puede mejorar, pero no restringir, el grado de protección ambiental establecido por el precedente o precedentes mediante normas más estrictas o adicionales de protección.

Es, como recuerda la exposición de motivos de la LFRAIA, el propio Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea el que establece que “la política del medio ambiente tiene que contribuir a alcanzar la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. Además, establece que su política en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad, que se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga”.

Por otro lado –sigue la exposición de motivos- el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo, es uno de los” principios rectores de la política social y económica contemplados en la Constitución Española, y el artículo 45 de la misma contiene un mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Con la finalidad de proteger la naturaleza y salvaguardar la salud y la calidad de vida de las personas, la Unión Europea ha aprobado una copiosa normativa en la que se establecen los mecanismos de intervención de los poderes públicos sobre las instalaciones y actividades con incidencia ambiental, así como sobre los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Así, la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, constituyen el marco de referencia de derecho comunitario.

Estas dos directivas han sido transpuestas al ordenamiento jurídico español en ejercicio de la competencia básica en materia de protección del medio ambiente, principalmente en el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (desde ahora, LPCIC), y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante, LEA). Deberá tenerse en cuenta, asimismo, por una parte, lo dispuesto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (en adelante, LRM), y, por otra, lo señalado por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que establece que la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurran una serie de condiciones,

entre las que se encuentra la protección del medio ambiente, y que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.

Dentro del ámbito foral de Navarra, es preciso tener en cuenta obviamente, lo dispuesto en la legislación de cuyo desarrollo se trata (LFRAIA), así como lo establecido, en el ámbito local y en su redacción actual, por la vigente Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante, LFALN).

Por tanto, el Proyecto ha de respetar primordialmente la LFRAIA y también la normativa comunitaria europea, básica estatal y foral navarra en las materias reglamentadas, así como el resto del ordenamiento jurídico.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

El Proyecto viene a reglamentar la intervención integral de la protección ambiental, por lo que primordialmente ha de tenerse en cuenta la competencia de Navarra en materia de medio ambiente, sin perjuicio de que, dado su amplio alcance derivado de su propósito integrador, también puedan incidir las competencias en otras materias, en particular en materia de salud.

El artículo 57.c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo, LORAFNA), atribuye a Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología. Por su parte el artículo 149.1.23 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”.

Como señalamos en nuestro Dictamen 36/2006 al que antes nos hemos referido, el citado título competencial de la Comunidad Foral de Navarra no ha de padecer por la incidencia en el ámbito material en el que se mueve el Proyecto de distintas disposiciones de Derecho comunitario europeo, por ser jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional que “el hecho de que una competencia suponga ejecución del Derecho comunitario no prejuzga cuál

sea la instancia territorial a la que corresponda su ejercicio, porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía prevén una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario. Así pues, la determinación de a qué ente público corresponde la ejecución del Derecho comunitario, bien en el plano normativo bien en el puramente aplicativo, se ha de dilucidar caso por caso teniendo en cuenta los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias en las materias afectadas” (SSTC 252/1988, 76/1991, 115/1991, 236/1991, 79/1992, 117/1992 y 80/1993, entre otras).

En ejercicio de esa competencia, el Parlamento de Navarra aprobó la LFRAIA, que contiene tanto una habilitación general como remisiones específicas al desarrollo reglamentario. Asimismo, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en lo sucesivo, LFACFNSPIF), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 129.1), adoptando sus disposiciones generales la forma de Decreto Foral, tal y como disponen los artículos 12.3 y 55.2 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidenta o Presidente (LFGNP).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de la competencia de Navarra en materia de medio ambiente y ecología, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

II.4ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFACFNSPIF regula en sus artículos 132 y 133 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con los preceptos citados, el procedimiento de elaboración se inicia en el Departamento competente por razón de la materia mediante la redacción del texto de la propuesta de disposición. De la literalidad del apartado 3 del artículo 132 se infiere que el ejercicio de la potestad

reglamentaria debe realizarse motivadamente, de modo que además de la oportuna justificación, el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten su oportunidad, consulta a los Departamentos afectados, identificación del título competencial prevalente, marco normativo en que se encuadra, adecuación al ordenamiento jurídico, listado de las normas que quedan derogadas, afectación a la estructura orgánica, impacto por razón de género y de accesibilidad y discapacidad, descripción de la tramitación y consultas, audiencias e información pública realizadas. Asimismo, la propuesta se acompañará de la estimación del coste a que dé lugar. De conformidad con el apartado 5 del artículo 132, la propuesta normativa habrá de ser informada por Secretaría General Técnica del Departamento competente con el contenido mínimo señalado en el referido apartado. Antes de su aprobación, se remitirá a todos los Departamentos del Gobierno de Navarra y será examinado en la Comisión de Coordinación recogida en el artículo 18 de la LFGNP. Finalmente, el artículo 133 de LFACFNSPIF regula la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas con rango reglamentario, previendo la consulta pública, a través del Portal del Gobierno Abierto de Navarra, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la norma proyectada.

El Proyecto analizado ha seguido, con carácter general, los trámites procedimentales establecidos en la LFGNP.

Obra en el expediente informe sobre la necesidad y oportunidad de la elaboración del Reglamento de desarrollo de la LFRAIA, el procedimiento se ha iniciado por la correspondiente Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, realizándose la consulta pública previa a su elaboración.

El expediente incorpora las correspondientes memorias normativa, económica, justificativa y organizativa, así como un informe de evaluación del impacto de género y un estudio de cargas administrativas.

El Proyecto ha sido sometido, de acuerdo con el artículo 69.1^a de la LFALN, al preceptivo informe de Comisión Foral de Régimen Local, que lo ha

informado favorablemente. Y, asimismo, el Proyecto ha sido consultado preceptivamente al Consejo Navarro de Medio Ambiente, de acuerdo con la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, que también ha informado en sentido favorable.

El Proyecto fue remitido a consulta de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y ha sido informado por el Instituto Navarro para la Igualdad-Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

De igual manera fue sometido a informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad y ha estado sometido a participación pública, informándose las correspondientes aportaciones realizadas, así como los cambios introducidos en el Proyecto.

Consta en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, que se ha pronunciado tanto acerca del procedimiento como sobre el contenido, concluyendo en la adecuación jurídica de la norma propuesta. Asimismo, ha informado el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, cuyas recomendaciones han sido en buena medida acogidas en el texto remitido. Ha conocido también el Proyecto la Comisión de Coordinación, previa su remisión a todos los Departamentos de la Administración Foral. Y, finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto, la tramitación del Proyecto se ajusta en términos generales al ordenamiento jurídico.

II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar “la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que

la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”; “ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público”, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Como se ha adelantado, la principal referencia de nuestro pronunciamiento sobre la adecuación jurídica del Proyecto ha de ser la LFRAIA, que es objeto de desarrollo reglamentario, teniendo en cuenta la normativa comunitaria, la básica estatal y la restante normativa de aplicación.

A) Justificación

Según se indica en las memorias e informes obrantes en el expediente, recogiéndose también en su Exposición de Motivos, el Proyecto se justifica en la necesidad del desarrollo de la regulación de la LFRAIA. Por tanto, es clara la justificación y conveniencia del Proyecto atendiendo a su objeto y al mandato de ejecución que se fija en diversos preceptos del texto legal y en su disposición adicional séptima.

B) El Decreto Foral de aprobación del Reglamento

Entrando en el análisis jurídico del proyecto de Decreto Foral aprobatorio del Reglamento, no merecen mayor atención ni objeción la exposición de motivos que explicita la habilitación normativa y describe el objeto y contenido de la disposición, ni el artículo único que se limita a aprobar el Reglamento.

La disposición adicional primera señala que los proyectos que prevean una implantación en más de un término municipal deberán obtener las autorizaciones correspondientes en cada uno de los municipios, sin perjuicio de que el análisis, informe y, en su caso, autorización del departamento competente se realice sobre el conjunto del mismo, debiendo presentarse el proyecto completo en cada entidad local para su tramitación. No merece tacha tal previsión.

La disposición adicional segunda se limita a señalar que el procedimiento previsto en el Reglamento para la sustitución de la sanción de multa por la correspondiente prestación ambiental será de aplicación para todos aquellos supuestos en los que la normativa ambiental lo prevea. Por consiguiente, ninguna objeción cabe realizar al precepto.

Por lo que respecta a la disposición transitoria, está referida a los procedimientos de autorización ambiental o licencia de actividad clasificada en tramitación, que continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron. Ninguna objeción merece.

La disposición derogatoria única establece la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Decreto Foral, con inclusión de una referencia expresa al Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, aprobatorio del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, que fue expresamente derogada por la LFRAIA, así como a la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local que, a su vez, desarrolla lo dispuesto en el Decreto Foral anterior. No se realiza tacha alguna.

A través de los ocho apartados de la disposición final primera se modifican diversos preceptos del Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

El apartado Uno, modifica el artículo 2 del citado Decreto Foral, por considerarse que las definiciones allí contenidas se encuentran superadas por lo regulado en el Decreto Foral 31/2019, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, Decreto Foral 31/2019); y, efectivamente, así es, de modo que se mantienen en el referido precepto conceptos que no aparecen en el Decreto Foral 31/2019, eliminándose aquellos ya definidos en este. Debe resaltarse, sin embargo, la posible contradicción que se produce entre la definición de “Instalación ganadera

existente” y la “Instalación existente” del artículo 3 del Decreto Foral 31/2019 y la propia “Instalación existente” a la que se refiere la definición contenida en el artículo 2.a) del Reglamento. Mientras que en la primera se remite a los veinticuatro meses el plazo para poner en funcionamiento la instalación ganadera con licencia de actividad clasificada, tanto en el Decreto Foral 31/2019, como en el Reglamento, el plazo se fija para todas las instalaciones en doce meses a contar desde la autorización correspondiente.

El apartado Dos, modifica el párrafo segundo del artículo 4, para referirse a la nueva legislación ambiental constituida por la LFRAIA. Lo mismo hace el apartado Tres, al modificar lo dispuesto por el artículo 5.7.

El apartado Cuatro, modifica el artículo 7.5, para determinar, exclusivamente, que los depósitos externos de almacenamiento de estiércol líquido deberán construirse de acuerdo a las condiciones técnicas que se establezcan en desarrollo del presente Decreto Foral.

El apartado Quinto, modifica el artículo 11 para clarificar su contenido, en lo que se refiere a las instalaciones ganaderas no sometidas a autorización ambiental o licencia de actividad clasificada que se ubiquen en suelo urbano.

El apartado Sexto, modifica el artículo 12, para referirse a la LFRAIA.

El apartado Séptimo, deroga el artículo 13, referido a las modificaciones en las instalaciones sometidas a licencia municipal de actividad clasificada o inscritas en el Registro de instalaciones ganaderas, por cuanto que su regulación se contiene en la propia LFRAIA.

El apartado Octavo, modifica el artículo 16, también, para referirse a la LFRAIA.

El apartado Noveno, sustituye en Anexo I “Distancia de las instalaciones ganaderas no porcinas a los núcleos de población”, para adecuarlo a las actuales tipologías de instalaciones ganaderas.

Ninguna de estas determinaciones merece objeción alguna. Únicamente cabría indicar que la referencia de este último apartado Noveno al Anexo I,

podría sustituirse por la relativa a Anejo I, ya que así aparece reflejado en el Decreto Foral de cuya modificación se trata.

La disposición final segunda modifica, por su parte, el Decreto Foral 31/2019, sustituyéndose el Anexo 1, Tabla de equivalencias de U.G.M. en lo referente a esta norma. Se modifican las U.G.M. de algunos tipos de animales, con la finalidad de unificar criterios al respecto.

La disposición final tercera habilita al titular del departamento con competencias en medio ambiente para dictar cuantas disposiciones de carácter técnico resulten necesarias para su correcta aplicación, y la disposición final cuarta determina la entrada en vigor del Proyecto.

Ninguna objeción cabe realizar.

C) Disposiciones Generales (Título I del Reglamento)

El título I del Reglamento lleva por título “Disposiciones Generales”. Según el artículo 1, “Objeto y ámbito de aplicación”, el Reglamento desarrolla diversos aspectos de la LFRAIA, regulando “los procedimientos de autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, la evaluación de afecciones ambientales y la licencia de actividad clasificada” [apartado a)], “el régimen de inspección, y la restauración de la legalidad infringida, y reposición de la realidad física alterada” [apartado b)], y el “procedimiento para la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente” [apartado c)].

Nada ha de oponerse al texto del precepto, que anuncia una regulación de esas materias según lo determinado por preceptos de la LFRAIA tales como los artículos 11, 14, 19, 34, 38, 41, 56, 57, 58, 59, 75, 92 y la disposición adicional séptima.

El artículo 2 del Reglamento, “Definiciones”, define una serie de conceptos, “a los efectos de este Reglamento”, con expresa remisión en varios de sus apartados a la LFRAIA. No merece objeción.

El artículo 3 del Reglamento se refiere a las instalaciones o actividades que ubicadas en el mismo emplazamiento se consideran independientes y deben disponer de su correspondiente autorización, previéndose que excepcionalmente, de manera motivada y por razones de mayor protección ambiental puedan considerarse como únicas. No merece tacha.

El artículo 4, “Responsabilidad de las personas titulares de las instalaciones que dispongan de más de una persona titular”, señala la responsabilidad solidaria del cumplimiento de las condiciones impuestas y de los efectos que puedan derivar de su funcionamiento. De manera alternativa, se prevé la posibilidad de que la correspondiente autorización o licencia detalle el alcance de las responsabilidades, siempre y cuando así se haya solicitado. Ello resulta ajustado a las determinaciones contenidas en los artículos 2, 6, 20 y 76 de la LFRAIA, disponiendo este último precepto en su apartado 2, que “en el caso de que el cumplimiento de una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente, estas responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan”, siendo, asimismo, ajustado a lo señalado por el artículo 11 de la LRM que, si bien determina la responsabilidad mancomunada cuando exista una pluralidad de operadores, permite que por ley especial se disponga otra cosa.

El artículo 5, se limita a establecer el régimen jurídico de los procedimientos de autorización ambiental integrada y unificada, evaluación de afecciones ambientales y licencia de actividad, con ajuste a la legislación básica y a la foral.

El artículo 6 determina la tramitación electrónica de los procedimientos, imponiendo a la Administración la habilitación de los medios necesarios al efecto. Ello se ajusta a lo dispuesto por los artículos 14 de la LPACAP y 111 de la LFACFNSPIF.

El artículo 7 establece el silencio negativo, lo que resulta conforme con lo dispuesto por los artículos 22 y 42 de la LFRAIA y 21 de la LPCIC.

El artículo 8, sobre la confidencialidad de los datos contenidos en las solicitudes, lo que realiza es una remisión a las disposiciones legales vigentes, sin que la confidencialidad afecte en ningún caso a los datos relativos a la ubicación y a los potenciales impactos ambientales del proyecto o instalación. No merece tacha alguna.

El artículo 9 prevé la posibilidad de la exigencia de fianzas o seguros de responsabilidad ambiental, lo que deberá ser interpretado conforme a lo dispuesto por la LRM, en especial en su capítulo IV y anexo III, a la que se refiere el propio precepto.

El artículo 10 remite en cuanto al régimen sancionador a lo dispuesto en la LFRAIA, razón por la cual no merece reparo alguno.

Nada cabe oponer, tampoco, a lo dispuesto por el artículo 11 que propone la elaboración de los registros de datos con desagregación por sexo, lo que en su momento fue considerado por el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua. Ha de entenderse ello, obviamente, con el necesario ajuste a la legislación general de protección de datos personales.

D) Autorizaciones Ambientales (Título II del Reglamento)

El título II del Reglamento, salvo su artículo 12, se encuentra repartido en tres capítulos, dedicados, respectivamente, a las disposiciones comunes al procedimiento de concesión de las autorizaciones ambientales (artículos 13 a 22), a las especialidades en el procedimiento de la autorización ambiental cuando requiera de evaluación de impacto ambiental (artículos 23 y 24) y al inicio de la actividad y régimen de modificación (artículos 25 a 41).

Como señala el artículo 12, que en buena técnica legislativa y para no quedar huérfano de capítulo debería formar parte del capítulo I del título, a los efectos de lo dispuesto en el presente título se consideran autorizaciones ambientales, la autorización ambiental integrada y la autorización ambiental unificada. Ello resulta ajustado a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la LFRAIA, si bien resulta aconsejable repasar la redacción del precepto.

a) Disposiciones comunes al procedimiento de concesión de las autorizaciones ambientales (capítulo I del título II)

El artículo 13 del Reglamento regula la presentación de la solicitud de autorización ambiental, indicando en su apartado 2 que para el cómputo del plazo para la concesión de la autorización ambiental se considerará “el día de la presentación de la solicitud, siempre que la misma se acompañe de al menos, la documentación indicada en los apartados a), b) y c) del artículo siguiente”.

Debemos hacer nuestra a este respecto, la observación realizada por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa que considera que si una persona interesada no presenta toda la documentación, tiene derecho a que se le requiera para subsanación, con la consiguiente suspensión del plazo del procedimiento, conforme dispone en artículo 22.1 de la LPACAP y sin perjuicio de la posible inadmisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.5 de la misma ley. Eso es lo que viene establecido en la actualidad, por ejemplo, en el artículo 13.2 del vigente Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

La documentación a la que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 14 están constituidos por el proyecto técnico de autorización ambiental integrada, el informe urbanístico municipal sobre compatibilidad con el planeamiento urbanístico y cuando se trate de una actividad en suelo no urbanizable, la documentación técnica prevista en la legislación de ordenación del territorio y urbanismo. Se trata de documentos relevantes que si no se contuvieran en la documentación presentada, podrían dar lugar a la inadmisión de la solicitud, pero no toda deficiencia o carencia del proyecto técnico, ponemos por ejemplo, puede dar lugar a esa inadmisión o a no tener por presentada la solicitud, sino que, en su caso, podrá resultar obligado el requerimiento de subsanación a que se refiere el artículo 22.1 de la LPACAP.

En definitiva, la determinación contenida en el apartado 2 del artículo 13, debe entenderse sin perjuicio del derecho de subsanación al que se refiere el artículo 22.1 de la LPACAP.

Desde otro punto de vista, no merece objeción la relación de la documentación contenida en el artículo 14, que resulta ajustada a lo dispuesto por el artículo 12 de la LPCIC y por el artículo 19 de la LFRAIA. Debe repasarse, sin embargo, la redacción del apartado 2 del precepto.

Los artículos 15, “Informe urbanístico del Ayuntamiento”, y 16, “Información Pública”, se ajustan a lo señalado por los artículos 15 y 16 de la LPCIC y por el artículo 21 de la LFRAIA. Nada hay que objetar, asimismo, a los artículos 17, “Informes de otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”, 18, “Informe del Ayuntamiento” y 19, “Propuesta de resolución y trámite de audiencia”. Todos ellos se adecuan a lo señalado por el artículo 21 de la LFRAIA y por los artículos 14 a 20 de la LPCIC.

El artículo 20 del Reglamento, “Resolución de la autorización ambiental”, se ajusta a lo señalado por el artículo 21 de la LPCIC y 22 de la LFRAIA.

El artículo 21, por su parte, “Autorizaciones sectoriales medioambientales”, resulta ajustado a las disposiciones que se contienen en los artículos 11 y 22 de la LPCIC; y, el artículo 22 “Informe y comunicación al organismo de cuenca”, se acomoda a lo prevenido por el artículo 12.1.c) de la misma LPCIC.

b) Especialidades en el procedimiento de la autorización ambiental cuando requiera de evaluación de impacto ambiental (capítulo II del título II)

Este capítulo lo componen dos artículos, el 23, que regula las especialidades en el procedimiento de la autorización ambiental cuando requiera de evaluación de impacto ambiental ordinaria, y el 24, que trata de las especialidades en el procedimiento de la autorización ambiental cuando requiera de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Los artículos 9 y 10 de la LFRAIA se remiten respecto de la evaluación de impacto ambiental a la legislación básica y, tanto el artículo 23 como el 24 del Reglamento, resultan ajustados a lo dispuesto, respectivamente, por los artículos 33 y siguientes de la LEA y 29 y siguientes de la misma ley,

reguladores de los procedimientos de evaluación ambiental ordinaria y simplificada, también, respectivamente.

c) Inicio de la actividad y régimen de modificación (capítulo III del título II)

Componen este capítulo los artículos 25 a 28, que no aparecen integrados en ninguna sección, los artículos 29 a 35 (sección 1ª, “Modificaciones de las autorizaciones ambientales integradas”) y 36 a 41 (sección 2ª, “Modificaciones de las autorizaciones ambientales unificadas”).

Como ya hemos advertido con relación al artículo 12 del Reglamento, en buena técnica legislativa y al recoger el capítulo dos secciones, cabría incluir a los artículos 25 a 28 en una nueva sección referida al inicio de la actividad y a las consideraciones generales, para luego regular, en las restantes secciones, las modificaciones de las autorizaciones ambientales integradas y unificadas, respectivamente.

El artículo 25, “Inicio de la actividad”, resulta ajustado a lo dispuesto por el artículo 23 de la LFRAIA y 69 de la LPACAP, sobre las declaraciones responsables.

El artículo 26, por su parte, regula la caducidad de la autorización ambiental, ajustándose a lo dispuesto al respecto por los artículos 23 y 25 de la LFRAIA, previéndose el dictado de la expresa resolución de caducidad, previo el correspondiente trámite de audiencia. No merece tacha.

El artículo 27 define las modificaciones de las instalaciones, siendo sus determinaciones desarrollo de lo previsto en el artículo 26 de la LFRAIA.

El artículo 28, por su parte, titulado “Eficacia de las modificaciones de la instalación”, determina que las condiciones establecidas en las resoluciones de modificación de la instalación comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha de presentación de la declaración responsable de puesta en funcionamiento. Regula, asimismo, la caducidad de la autorización de la modificación. Todo ello se ajusta a lo establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la LFRAIA.

La sección 1ª de este capítulo, titulada “Modificaciones de las autorizaciones ambientales integradas” incorpora a los artículos 29 a 35.

El artículo 29 regula el procedimiento de modificación de la autorización ambiental integrada, cuyo régimen jurídico aparece regulado en el artículo 10 de la LPCIC, ajustándose la regulación a lo dispuesto en esta ley, así como a lo señalado en el artículo 11.3 de la LFRAIA, en cuanto a la distinción entre las modificaciones no sustanciales significativas y no significativas.

Tal y como se contempla expresamente en los artículos 10.5 de la LPCIC y 7 de la LEA, determinadas modificaciones sustanciales de las autorizaciones ambientales requieren de evaluación de impacto ambiental. De las especialidades de ese procedimiento se ocupa el artículo 30 del Reglamento, sin que su regulación resulta contraria a lo dispuesto al respecto en la LEA.

El artículo 31 del Reglamento regula la “Modificación significativa de la instalación”. Considera como modificación significativa, cualquier modificación de la instalación que, no siendo considerada sustancial conforme a lo dispuesto en la normativa básica estatal vigente al efecto, implique, entre otras, alguna de las circunstancias que enumera en atención a criterios cuantitativos o cualitativos; y, el artículo 32, determina el procedimiento a seguir en tales modificaciones.

El artículo 33, “Especialidades en el procedimiento de modificación significativa de la autorización ambiental integrada cuando requiera de evaluación de impacto ambiental”, contiene una regulación similar a la establecida en el artículo 30 del mismo Reglamento.

El artículo 34, por su parte, se ocupa de la “Modificación no significativa de la instalación”. No merece tacha alguna.

El artículo 35 regula el “Procedimiento simplificado para la modificación de la autorización ambiental integrada a solicitud de la persona titular”, indicando que podrá solicitarse la modificación de los valores límite de emisión o las condiciones de funcionamiento establecidas en la autorización ambiental integrada, cuando pueda justificar que el funcionamiento (debe entenderse de

su instalación), cumple con las mejores técnicas disponibles (MTD) aplicables. No merece objeción.

La sección 2ª de este capítulo, titulada “Modificaciones de las autorizaciones ambientales unificadas” incluye los artículos 36 a 41 del Reglamento.

El artículo 36, “Modificación de la autorización ambiental unificada”, parte de la distinción establecida en el artículo 26.1 de la LFRAIA, entre modificaciones sustanciales o no sustanciales, que quedan sometidas al procedimiento general que allí se establece. Se ajusta a lo establecido en el artículo 26 de la LFRAIA, que desarrolla.

El artículo 37 regula la modificación sustancial de la autorización ambiental unificada. Se ajusta, asimismo, a lo dispuesto por el artículo 26 de la LFRAIA, que se remite a lo que se disponga reglamentariamente a los efectos de determinar cuándo una modificación resulta sustancial. El precepto respeta los criterios establecidos en el artículo 26 referido.

El procedimiento para la modificación de la autorización ambiental unificada viene establecido en el artículo 38 del Reglamento, lo cual constituye, asimismo, desarrollo de lo dispuesto por el artículo 26 de la LFRAIA.

Ninguna objeción merece lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento, que considera modificaciones no sustanciales aquellas que no sean consideradas como sustanciales, ni lo señalado por el artículo 40, que, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 27.2 de la LFRAIA, establece el procedimiento para la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada.

El artículo 41, por su parte, determina el procedimiento para la modificación de la autorización ambiental unificada a solicitud de la persona titular, sin que resulte contrario a lo señalado por el artículo 28 de la LFRAIA, que desarrolla.

E) Evaluación de Afecciones Ambientales (Título III del Reglamento)

El presente título (artículos 42 a 44 del Reglamento), que se corresponde con el capítulo IV del título I de la LFRAIA, regula la evaluación de afecciones ambientales.

El artículo 42 trata de la presentación de la solicitud de evaluación de afecciones ambientales y de la necesidad de que para el cómputo del plazo para la evaluación de afecciones ambientales se presente la documentación indicada en el artículo siguiente. A este respecto, debemos insistir en la observación que realizábamos a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento, que debemos dar por reproducida.

Nada cabe objetar a lo señalado por el artículo 43 del Reglamento, “Contenido de la documentación a presentar junto a la solicitud de evaluación de afecciones ambientales”, que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 34 de la LFRAIA, reseñando la documentación a la que se refiere este último precepto.

El artículo 44, “Modificación de la evaluación de afecciones ambientales”, se limita a precisar que cualquier modificación de las características de un proyecto sometido a evaluación de afecciones ambientales, cuando dicha modificación alcance, por sí sola, los umbrales establecidos en el Anejo 2 de la LFRAIA, precisará de una nueva evaluación de afecciones ambientales. Nada hay que objetar a esta determinación, toda vez que ese anejo lo que reseña los “Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sometidas a informe de afecciones ambientales”.

F) Licencia de actividad clasificada (Título IV del Reglamento)

Este título comprende los artículos 45 a 64 del Reglamento, y se corresponde con el capítulo V del título I de la LFRAIA, regulador de las instalaciones y actividades sometidas a licencia de actividad clasificada.

El artículo 45 del Reglamento regula la presentación de la solicitud de licencia de actividad clasificada ante la entidad local correspondiente, que deberá acompañarse del preceptivo proyecto técnico, cuyo contenido se especifica en el artículo 46 siguiente, siendo coherente el mismo con la propia

finalidad que, conforme a lo dispuesto por el artículo 39.1 de la LFRAIA, se persigue con la licencia de actividad.

Señala el artículo 41 de la LFRAIA, que reglamentariamente se establecerá el procedimiento de concesión de la licencia de actividad clasificada que contendrá, al menos, los trámites que allí se señalan.

Lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento resulta coherente con lo señalado en el artículo 41 de la LFRAIA y fiel desarrollo del mismo.

El artículo 53, por su parte, “Resolución”, se adecua a lo indicado por el artículo 42, del mismo título, de la LFRAIA.

El artículo 54 del Reglamento, “Comunicación de la licencia al organismo de cuenca” se adecua por su parte a lo establecido por el artículo 254 bis.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El artículo 55 regula la posible concesión de licencia de obras en tanto se tramita la licencia de actividad clasificada, lo cual es desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el artículo 38.2 de la LFRAIA, ajustándose a lo señalado por los apartados 2 y 3 de este precepto.

El artículo 56, “Inicio de la actividad y caducidad de la licencia de actividad clasificada”, resulta ajustado a lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la LFRAIA, reguladores, respectivamente, del inicio de la actividad y de la caducidad de la licencia de actividad clasificada. El apartado 3 de este precepto se adecua, por su parte, a lo prevenido por los artículos 245 y siguientes del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El artículo 57, “Régimen de modificación de la actividad o instalación”, desarrolla lo dispuesto por el artículo 48 de la LFRAIA, partiendo de la distinción establecida en este precepto entre modificaciones sustanciales y no sustanciales.

Es el artículo 58 del Reglamento el que específicamente regula la modificación sustancial de la actividad o instalación, desarrollando lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 48 de la LFRAIA y estableciendo, en consecuencia, los criterios para considerar si la modificación de la actividad o instalación constituye una modificación sustancial. No merece objeción.

El artículo 59 del Reglamento, "Procedimiento para la modificación sustancial de la actividad o instalación" constituye específico desarrollo de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo 48 de la LFRAIA, que se remite al desarrollo reglamentario de la ley foral para la determinación del procedimiento para las modificaciones sustanciales. No merece tacha.

El artículo 60, "Puesta en funcionamiento de la modificación sustancial", dispone la puesta en funcionamiento de la modificación sustancial, una vez resuelto el procedimiento de la modificación. No merece objeción. Tampoco merece ninguna reserva lo señalado en el artículo 61 del Reglamento, "Eficacia de la modificación sustancial de la instalación", donde igualmente se prevé la posible declaración de caducidad de la modificación sustancial, transcurrido el plazo para su puesta en funcionamiento.

De la modificación no sustancial de la actividad o instalación se ocupa el artículo 62 del Reglamento, previéndose la publicación de la modificación de la licencia en caso de que esta resultare necesaria, dándose así cumplimiento a la determinación establecida en el artículo 42.2 de la LFRAIA.

El artículo 46.2 de la LFRAIA determina que reglamentariamente se establecerá el procedimiento de modificación de oficio de la licencia de actividad clasificada. De esto es de lo que se ocupa el artículo 63 del Reglamento, "Procedimiento de la modificación de oficio de la licencia de actividad clasificada", lo que ocurrirá cuando se produzcan las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 46.

El artículo 64 del Reglamento, "Procedimiento para la modificación de la licencia de actividad clasificada a solicitud de la persona titular", resulta complemento de lo dispuesto por el artículo 47 de la LFRAIA, sobre la modificación de las condiciones de la licencia de actividad clasificada a

solicitud del titular, y está referido a los supuestos en que las nuevas condiciones solicitadas permitan el funcionamiento de la instalación de forma acorde con las mejores técnicas disponibles (MTD).

G) Inspección y control (Título V del Reglamento)

El título V del Reglamento guarda correlación con el título II de la LFRAIA, regulador de la inspección, seguimiento y control de las actividades sometidas a intervención ambiental. El Reglamento se estructura en tres capítulos.

a) Deberes de comunicación y actuaciones de control (capítulo I del título V)

El capítulo I, “Deberes de comunicación y actuaciones de control” comprende los artículos 65 y 66.

El artículo 65, “Obligaciones de información”, constituye el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el artículo 61 de la LFRAIA, adecuándose su contenido a lo establecido en este último precepto.

El artículo 66, “Actuaciones de control a cargo de la persona titular o de laboratorios o entidades de inspección acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación”. Conforme a este precepto, las actuaciones de control tienen por objeto comprobar la adecuación de las instalaciones a los requerimientos legales y al condicionado de las autorizaciones ambientales o de la licencia de actividad, pudiendo ser los controles periódicos externos o internos. Ello se ajusta a lo dispuesto en los artículos 55 y 56.5 de la LFRAIA.

b) Personal y procedimiento de la inspección ambiental (capítulo II del título V)

El capítulo II del título IV del Reglamento regula el personal y el procedimiento de la inspección ambiental en sus artículos 67 a 71.

El artículo 67 del Reglamento, “Labor de inspección ambiental”, determina el personal inspector ambiental, que deberá contar con la acreditación correspondiente.

Al procedimiento de la inspección se refieren los artículos 68 (“Inicio de la actividad inspectora”), 69 (“Desarrollo de la actividad inspectora”), 70 (“Acta de inspección”) y 71 (“Informe de inspección”). La reglamentación se estima adecuada, en cuanto dispone los aspectos siguientes: la iniciación de oficio de las actuaciones inspectoras, el desarrollo de la actividad inspectora, previa obtención de toda la información necesaria y dirigidas a verificar el cumplimiento de la legalidad ambiental, en línea con los objetivos señalados en el artículo 55 de la LFAIA; el contenido del acta de inspección y la obligación de entrega de copia al titular de la actividad o personal que hubiera presenciado la inspección; y el informe de la inspección, que debe describir de un modo comprensivo y manejable todas las evidencias detectadas e informaciones recopiladas, con las consiguientes valoraciones y conclusiones e incluyendo la propuesta de las medidas previstas en el artículo 59 de la LFRAIA. En consecuencia, no se formula tacha a dichos preceptos.

c) Planificación y tipos de inspecciones (capítulo III del título V)

Comprende este capítulo los artículos 72 a 76, que se reparten en dos secciones, la Sección 1ª, titulada “La inspección por el Departamento competente en medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra” (artículos 72 a 75), y la Sección 2ª, relativa a la “Inspección realizada por las entidades locales” (artículo 76).

Los artículos 72 y 73 del Reglamento regulan, respectivamente, los planes y los programas de inspección, en línea con lo dispuesto por los apartados 1 y 2 del artículo 57 de la LFRAIA. No merecen objeción.

El artículo 74, por su parte, distingue las inspecciones programadas y las no programadas, siendo las primeras las que se realizan como parte de los programas de inspección. Las segundas se realizan con carácter previo al otorgamiento, renovación o modificación de una autorización o informe, en respuesta a una denuncia o para investigar accidentes o incidentes. Ello es

coherente con los fines y objetivos de las inspecciones señalados en el artículo 55 de la LFRAIA.

El artículo 75 determina que los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que hayan emitido informes preceptivos y vinculantes para la autorización de actividades sometidas a intervención ambiental, ejecutarán las inspecciones según sus propias competencias en relación con las materias objeto de los citados informes. Ello resulta ajustado a lo que se señala en el apartado 2 del artículo 56 de la LFRAIA.

El artículo 76 se refiere a los planes y programas de inspección de las entidades locales en actividades sometidas a licencia de actividad clasificada, sin que merezca tacha alguna.

H) Restauración de la legalidad ambiental (título VI del Reglamento)

El título VI del Reglamento versa sobre la restauración de la legalidad ambiental y comprende los artículos 77 a 81.

El artículo 77, “Procedimiento de legalización de instalaciones y actividades sin autorización ambiental, evaluación de afecciones ambientales o licencia de actividad clasificada”, resulta conforme a lo establecido al efecto en los artículos 68 y 75 de la LFRAIA.

El artículo 78, “Fianzas para la restauración de la legalidad ambiental”, constituye el específico desarrollo reglamentario prevenido por el artículo 69.3 de la LFRAIA. El artículo 79 del Reglamento, por su parte, regula el procedimiento para el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas para la restauración ambiental, acomodándose a lo señalado por el artículo 69, “Medidas cautelares”, de la LFRAIA.

El artículo 80 del Reglamento, “Procedimiento para la determinación de los deberes de reposición e indemnización”, constituye el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el artículo 75 de la LFRAIA, que se remite a estos efectos al procedimiento específico que se establezca reglamentariamente. No merece tacha.

El artículo 81, “Resolución sobre los deberes de reposición e indemnización”, se ajusta, igualmente, a lo señalado en el referido artículo 75 de la LFRAIA, regulador del deber de reposición de la realidad física alterada y de indemnización de los daños causados”.

l) Prestación ambiental sustitutoria (título VII del Reglamento)

El Título VII del Reglamento, bajo el enunciado “La prestación ambiental sustitutoria”, comprende los artículos 82 a 88, produciéndose el desarrollo reglamentario de la disposición legal contenida en el artículo 92 de la LFRAIA, conforme al cual, “iniciado el procedimiento sancionador, en el caso de las infracciones graves y leves, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción”. Asimismo, continúa el precepto, “una vez finalizado el procedimiento sancionador se podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa, sólo en el caso de haber sido sancionado por una falta grave o leve, por una prestación ambiental sustitutoria”.

Se prevé, en definitiva, la posibilidad de la sustitución de la sanción de multa una vez iniciado el procedimiento y una vez producida su finalización.

El artículo 82 del Reglamento, “Prestación ambiental sustitutoria”, determina en su apartado 1 esa posibilidad de sustitución de la multa por la prestación ambiental sustitutoria, añadiendo en su apartado 3, que ello no afectará a lo relativo a la reposición de la situación creada o a la determinación de los daños y perjuicios causados por la infracción. Nada hay que oponer a ello, toda vez que la prestación ambiental sustitutoria se incardina en el procedimiento sancionador, no constituyendo una restauración de la legalidad vulnerada.

El apartado 2 de este mismo precepto incorpora, para las personas físicas, unas limitaciones de edad que no resultan amparables en lo dispuesto por el artículo 92 de la LFRAIA, razón por la cual ha de entenderse que esa determinación excede de lo previsto en la ley foral, careciendo de cobertura

legal. Entendemos, por tanto, que esas limitaciones deben ser eliminadas, máxime cuando la realización y condiciones de la prestación ambiental sustitutoria depende en buena medida de la aceptación de la Administración.

Nada hay que oponer a lo señalado por el artículo 83 del Reglamento, “Finalidad de la prestación ambiental sustitutoria”, que se limita a indicar los fines que se persiguen con la misma.

Tampoco merece objeción alguna lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento, “Características y requisitos de la prestación ambiental sustitutoria”, donde se hace expresa referencia a la necesaria motivación que debe acompañar a dicha sustitución y a su carácter proporcionado a la sanción correspondiente a la conducta infractora, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 de la LPACAP y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 85, por su parte, indica que la instrucción y resolución de la prestación ambiental sustitutoria corresponderá a los órganos competentes para la resolución del procedimiento sancionador. Ello es correcto.

El artículo 86 del Reglamento, “Presentación de la solicitud”, constituye, en sus apartados 1, 2 y 3, fiel desarrollo de lo dispuesto en el artículo 92 de la LFRAIA. Sin embargo, la imposición de la obligación de que la persona interesada haga una propuesta de prestación ambiental sustitutoria, no tiene amparo en lo dispuesto por el artículo 92 de la LFRAIA y, además, está en contradicción con lo señalado en el apartado 3 del artículo 87 del Reglamento, donde se prevé la posibilidad de que la persona interesada no haga una propuesta de la prestación ambiental sustitutoria. En definitiva, tal propuesta, puede hacerse, pero no resulta obligada, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 87.3 citado.

Por lo que respecta al artículo 87 del Reglamento, “Procedimiento para la sustitución de la sanción por una prestación ambiental”, regula el referido procedimiento, dándose el correspondiente trámite de audiencia a la persona interesada en el supuesto de que haya informe desfavorable a su solicitud o en el caso en el que sean los servicios técnicos de la Administración quienes

propongan la realización de la prestación ambiental sustitutoria. No merece tacha.

El artículo 88, por su parte, “Comprobación de la prestación ambiental sustitutoria”, prevé la emisión del correspondiente informe o acta sobre el efectivo cumplimiento de la prestación. No merece objeción.

J) Los Anejos del Reglamento

El Reglamento incorpora Anejos I y II. El primero determina las instalaciones y actividades que precisan informe del Departamento u organismo público competente en materia de protección civil, y el segundo las instalaciones y actividades que precisan informe del Departamento u organismo competente en materia de salud pública. Las instalaciones y actividades que precisaban informe de protección civil vienen recogidas en la actualidad en el anejo 5 del Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental; y las instalaciones y actividades que requieren informe de salud pública se recogen en el anexo III de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueban las normas de desarrollo del Decreto Foral 93/2006 citado, disposiciones ambas derogadas por el presente Proyecto.

Se trata de un desarrollo reglamentario específicamente previsto en los artículos 21.c), 26.1, 41.1.c) de la LFRAIA, así como en sus disposiciones transitorias primera y segunda y de la aplicación de criterios marcadamente técnicos que no merecen objeción por parte de este Consejo.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que, una vez atendidas las observaciones formuladas a los preceptos reseñados en el cuerpo de este dictamen, el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.